

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2016**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Acuña Arredondo, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve emitir un atento exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección General de Aduanas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata tomen las medidas preventivas que resulten necesarias para permitir el libre tráfico vehicular en el punto de revisión denominado garita “Caborca”, ubicado en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora, con el fin de que, durante la época decembrina se agilice el tránsito de vehículos y se prevengan accidentes, facilitando, de esta manera, la internación de los turistas a nuestro estado, principalmente los connacionales procedentes del vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica, mejor conocidos como “paisanos”, mismos que vienen a disfrutar de la compañía de sus familiares en esta época del año.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyectos de Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Ballesteros Quiroga, al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo cuarto transitorio a la Ley número 52, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta,

Sonora, para que implemente el “Programa de Descuento en Deudores de Prediales y Pavimentos”.

- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2016**

30 de noviembre-2016 Folio 1581

Escrito del Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, por medio del cual informa a este Poder Legislativo, que recibieron acuerdo de este órgano legislativo, mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se implementen las acciones necesarias para regular los filtros de seguridad en las carreteras del Estado de Sonora, informando que dicho acuerdo fue turnado a la Secretaría de Gobernación para que analicen el planteamiento y den respuesta en un plazo no mayor a 15 días hábiles. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 227, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

30 de noviembre-2016 Folio 1582

Escrito de los titulares de varias organizaciones sociales y empresariales del Estado, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, se incluya en el Presupuesto de Egresos 2017 del Gobierno del estado de Sonora, diversas acciones y asignaciones presupuestales, en beneficio de la región del Valle del Mayo, para el desarrollo económico sustentable de la misma. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

30 de noviembre-2016 Folio 1654

Escrito del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da respuesta a los oficios 3873-I/16 y 3874-I/16, en relación al punto de Acuerdo emitido por este Poder Legislativo, en el cual se exhorta a la autoridad electoral para que se verifique y, en su caso, modifique la conformación de los distritos electorales uninominales de Sonora, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, mediante acuerdo INE/CG691/2016, para los efectos de que se devuelva al Municipio de Cajeme, el distrito uninominal asignado a otro municipio y se mantenga la distritación utilizada en el proceso electoral del año 2015. **RECIBO Y SE ACUMULA AL**

EXPEDIENTE DEL ACUERDO 196, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

30 de noviembre-2016 Folio 1655

Escrito del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, versión electrónica del Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

01 de diciembre-2016 Folio 1656

Escrito de la Regidora Étnica de los Tohono O' Odham en el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, solicitud para que se publique el acuerdo 235, aprobado el pasado 17 de noviembre del presente año, ya que la mencionada etnia se encuentra haciendo gestiones con diversas autoridades federales e internacionales, por lo que el mencionado acuerdo es una muestra clara del compromiso de la Legislatura con la etnia y es parte fundamental de la estrategia que utilizarán para terminar el conflicto social que enfrentan, también solicita que se le proporcione copias digitales de los acuerdos aprobados y de los oficios por los cuales se les notificó a las diferentes dependencias del Gobierno Federal y Estatal, si lo hubiera, sobre el punto del exhorto a las Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) además informa que en los próximos días se vence el plazo para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie al respecto del conflicto social de dicha etnia, por lo cual es necesario proveer de evidencia del trabajo que la citada etnia realiza a dicha institución internacional y esperan contar con la evidencia del exhorto. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

01 de diciembre-2016 Folio 1657

Escrito del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, contestación en

relación al exhorto a diversas autoridades del Estado y la Federación, para que conforme a sus atribuciones, analicen y, en su caso, se constituyan los Centros de Justicia para las Mujeres Sonorenses en las ciudades de San Luis Río Colorado, Caborca, Nogales, Hermosillo, Guaymas y Navojoa, todas del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 237, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

02 de diciembre-2016 Folios 1658 y 1660

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de los Municipios de Hermosillo y Cucurpe, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, acuerdo y acta certificados, respectivamente, en donde consta que dichos órganos de gobierno municipales aprobaron la Ley número 99, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de adecuar las disposiciones de la misma a las modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

02 de diciembre-2016 Folio 1661

Escrito del Director General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual da contestación al exhorto de este Poder Legislativo, para que se tomen las medidas suficientes y necesarias a efecto de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, se contemple el recurso para la continuación y conclusión de la obra pública denominada libramiento oriente de la ciudad de Nogales, sobre lo cual, hace del conocimiento de esta Soberanía, que dicha Secretaría incluyó en el Mecanismo de Planeación 2017 la obra solicitada, con un importe de Ciento Treinta y Nueve Millones de Pesos para su conclusión, sin embargo no fue autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 222, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

02 de diciembre-2016 Folio 1662

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta de sesión de dicho órgano de gobierno municipal, celebrada el día 01 de diciembre del presente año, en donde consta que el ayuntamiento en cita, aprobó la Ley número 96, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Combate a la Corrupción. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Rodrigo Acuña Arredondo**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DE MANERA INMEDIATA, TOMEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA PERMITIR EL LIBRE TRÁFICO VEHICULAR EN EL PUNTO DE REVISIÓN DENOMINADO GARITA “CABORCA”, UBICADO EN EL KILÓMETRO 92 DE LA CARRETERA FEDERAL NÚMERO 2, TRAMO CABORCA-ALTAR, MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, ASIMISMO, REMITAN LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, VERAZ Y CONFIABLE A ESTA SOBERANÍA, EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA GARITA “CABORCA”, EN EL SENTIDO DE SI ES CONSIDERADA O NO COMO UN PUNTO DE REVISIÓN ADUANAL**, para lo cual sustento la viabilidad de la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aduanas mexicanas se encuentran ubicadas en la frontera norte con Estados Unidos, en la frontera sur con Guatemala y Belice y en puntos estratégicos, tales como puertos marítimos en las costas del Pacífico y el Golfo de México, aeropuertos y en puntos al interior de nuestro país.

Una de las características del Estado de Sonora, por su colindancia con el vecino país de Norteamérica, es contar con un sistema de vigilancia y revisión aduanal, con el propósito de llevar un control fiscal de las personas que diariamente visitan nuestro país y nuestro estado y de las mercancías de procedencia extranjera que ingresan regularmente, así como del cobro de los aranceles e impuestos que este flujo constante de intercambio comercial conlleva.

Así, tenemos que, a lo largo y ancho de la frontera sonorense, han operado a través de los años las garitas aduanales, localizadas en los siguientes puntos del territorio nacional:

Garita Cabullona, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozari, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora.

Garita San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris, Estado de Sonora.

Garita Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe- Cananea, Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

Garita Agua Zarca, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

Garita San Emeterio, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, en el tramo Sonoyta-Caborca, en los límites del Municipio Gral. Plutarco Elías Calles y Caborca, Estado de Sonora.

Garita Almejas, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, en el tramo Peñasco-Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Garita Caborca, ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora.

Cabe mencionar que, el Municipio de Caborca, Sonora, se declaró zona fronteriza norte del país, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre del año 2002, que reforma el diverso de fecha 31 de diciembre de 1998, durante el mandato del entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, con el fin de promover un mayor desarrollo de la economía de la región, lo que propició la habilitación de un punto de revisión aduanal, mediante la instalación de la garita “Caborca”, de la cual hacemos mención en el listado anterior.

Ahora bien, en el mes de noviembre del año 2013, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anunció el cierre de las garitas fronterizas, con la finalidad de agilizar el comercio y reducir los tiempos de revisión en dichas zonas. Asimismo, “las garitas son un fenómeno que se difundió en toda la zona fronteriza, en el norte y sur del país, a lo largo de los últimos 50 años; en su momento tuvieron una razón de ser, pero hoy en día se han convertido en un punto de conflicto social, de obstrucción y de daño a la vida cotidiana de los estados fronterizos”, puntualizó el funcionario federal.

Así, tenemos que, mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se han venido eliminando algunas de las mencionadas garitas, siendo que el 28 de noviembre de 2013, se eliminó la garita de “**Mututicachi**”, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe- Cananea, Municipio de Bacoachi y el día 15 de septiembre de 2014 se publicó el diverso acuerdo que elimina la garita de “**Cabullona**”, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozari, en el Municipio de Agua Prieta; la garita de “**San Antonio**”, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Ímuris-Cananea, en el Municipio de Ímuris; y la garita de “**Agua Zarca**”, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, en el Municipio de Nogales.

Cabe mencionar que quedaron en operación la garita “**San Emeterio**” ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, tramo Sonoyta-Caborca, en los límites de los Municipios General Plutarco Elías Calles y Caborca; la garita “**Almejas**” ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, tramo Peñasco-Caborca, en el Municipio de Peñasco y la garita de “**Caborca**” ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora.

En ese tenor, es importante mencionar que, el día 12 de noviembre de 2015 presenté ante este Poder Legislativo una iniciativa con punto de Acuerdo, con el fin de exhortar a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Dirección General de Aduanas, para que se eliminen los puntos de revisión mencionados en el párrafo anterior, al respecto, es importante mencionar que, en respuesta al Acuerdo número 31, aprobado por este Poder Legislativo derivado de la referida iniciativa, se remitió a esta Soberanía, oficio signado por Lic. Rodrigo Reina Liceaga, mediante el cual remite, a su vez, el oficio número 800-02-00-00-00-2016-444, proveniente del Lic. Marco Flavio Rigada Soto, Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de la Administración General de Aduanas; es el caso que en dicha comunicación precisan que **las instalaciones ubicadas en “Caborca”, no se consideran una sección aduanera, garita o punto de revisión**, toda vez que no se encuentra contemplada como tal en el Anexo 25 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

En ese mismo sentido, en relación con el Acuerdo número 56, aprobado por este órgano legislativo el día 19 de enero de 2016, producto de la iniciativa presentada por la diputada Brenda Elizabeth Jaime Montoya, recibimos vía correspondencia, comunicación del Lic. Jorge Villaescusa Aguayo, Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional del Gobierno del Estado, mediante el cual remite oficio firmado por el Lic. Gerardo Avitia Encinas, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con el que da contestación a nuestra solicitud, informando a su vez, la respuesta obtenida por la dependencia a su cargo, por medio del oficio número 800-01-00-00-00-2016-966, proveniente del C. Gerardo Alberto Suárez Hasbach, en su

carácter de Administrador Central de Operación Aduanera, en el sentido de que la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó el proyecto para modernizar el punto de revisión “San Emeterio”, para lo cual se ha destinado la suma de 382 millones de pesos, cuyo proyecto se realizará en un plazo de 18 meses y las obras relacionadas con el mismo iniciaron el día 08 de julio del presente año, de lo cual se colige que no es susceptible de ser suprimido o eliminado dicho punto de revisión. Asimismo, **referente a los puntos de revisión aduanal “Almejas” y “Caborca”**, la autoridad federal en comento refiere que, por cuestiones de seguridad nacional y por tratarse de territorios que conforman la región fronteriza del país, **no es viable la propuesta de suprimirlos.**

Por otra parte, respecto a las actividades que se llevan a cabo en la garita “Caborca”, he detectado, como usuario constante de la carretera número 2, que en fechas posteriores a los exhortos a los que me he referido anteriormente, ya no se realizan operaciones de revisión de vehículos de ningún tipo en dicho lugar, sin embargo, permanecen las barreras de desviación del tráfico vehicular, entorpeciendo innecesariamente el paso forzoso de las personas por el referido lugar y causando, por el contrario, accidentes automovilísticos, debido a las precarias y escasas señalizaciones viales ubicadas en el mencionado recinto fiscal, generando grandes inconvenientes de pérdida de tiempo para los viajeros que pasan por dicha garita; asimismo, son notables las acciones de desmantelamiento de las instalaciones físicas del lugar, al verse que el sistema de semaforización aduanal ha sido retirado en gran parte, así como diversas instalaciones eléctricas y del alumbrado en el exterior del mismo sitio; además de lo anterior, se está poniendo en un riesgo constante la integridad física y el patrimonio de los viajeros, debido a que, al desviar sus vehículos a una zona donde prácticamente tienen que reducir la velocidad a cero kilómetro por hora, situación que se da sin la vigilancia y protección necesaria de las autoridades o el personal correspondientes, se dan las condiciones propicias para que sean interceptados y despojados de sus pertenencias, en el mejor de los casos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las solicitudes de ciudadanos para que se elimine dicho punto de revisión, es que nace la inquietud del suscrito de solicitar a las autoridades correspondientes para que, de manera inmediata, se realicen las labores para despejar la carretera de todo obstáculo y se permita el libre tránsito vehicular, por lo menos durante la época decembrina, reduciendo con esta medida, de forma significativa, las posibilidades de que nuestros ciudadanos y demás visitantes, provenientes del extranjero, sufran algún contratiempo o daño en su persona y/o en su patrimonio.

Por otro lado, es de mi interés obtener una respuesta adecuada de las autoridades federales, en relación con la situación en la que se encuentra la garita “Caborca”, en el sentido de si es considerada o no como un punto de revisión aduanal, toda vez que de los oficios recibidos a los que hemos hecho referencia, se obtiene información confusa y contradictoria, por lo que tener definido el status que guarda dicho inmueble, resulta de suma importancia para las acciones a seguir en un futuro inmediato.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas precedentes, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección General de Aduanas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata tomen las medidas preventivas que resulten necesarias para permitir el libre tráfico vehicular en el punto de revisión denominado garita “Caborca”, ubicado en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora, con el fin de que, durante la época decembrina se agilice el tránsito de vehículos y se prevengan accidentes, facilitando, de esta manera, la internación de los turistas a nuestro estado, principalmente los connacionales procedentes del vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica, mejor conocidos como “paisanos”, mismos que vienen a disfrutar de la compañía de sus familiares en esta época del año.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la

Dirección General de Aduanas, para que, remitan la información suficiente, veraz y confiable a esta Soberanía, en relación con la situación que guarda la garita “Caborca”, en el sentido de si es considerada o no como un punto de revisión aduanal, toda vez que de los oficios que hemos recibido, se obtiene información confusa y contradictoria al respecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 06 de diciembre de 2016.

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

CARLOS MANUEL FU SALCIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escritos de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y del diputado Manuel Villegas Rodríguez, mediante los cuales presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La primera de las iniciativas tiene por objeto crear el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, así como regular su integración, organización y

funcionamiento, proyecto que fue presentado en Sesión Plenaria celebrada el día 24 de noviembre de 2016, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

"I.- Marco Jurídico Constitucional:

Los primeros antecedentes jurídicos del derecho a la educación en nuestro país, aparecen en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo, convocado por José María Morelos y Pavón, con el propósito de crear un gobierno independiente durante la Guerra de Independencia.

En efecto, en el artículo 39 del decreto constitucional en cita, podemos encontrar el siguiente texto "la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad, con todo su poder", el cual forma parte del Capítulo Quinto de ese documento histórico, denominado "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos".

Ya consolidada la independencia, no fue posible retomar el derecho a la educación en las constituciones de 1824 y 1836, toda vez que la posición liberal era relativamente débil, comparada con el poder que aún ejercían los grupos conservadores de aquellos primeros años del México Independiente.

No fue sino hasta que, con base en el Plan de Ayutla, fue derrocada la Dictadura de Antonio López de Santa Ana, y creada la constitución de 1857, que podemos apreciar otro antecedente jurídico del Derecho Humano a la Educación; toda vez que, en dicho documento, se retoman los principios liberales de los héroes independentistas, en el artículo tercero de dicho texto constitucional, el cual se expresa en los siguientes términos: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben espedir" (sic).

No obstante, ésta redacción necesitaba ser aún más precisa para otorgar un verdadero reconocimiento gubernamental, una redacción que no dejara lugar a dudas hacia ese derecho de acceso a la educación, así como todas y cada una de las libertades que tenemos todos los seres humanos. Esa necesidad de contar con una mejor definición del texto constitucional, fue más que evidente en las siguientes décadas, cuando nuestro país fue testigo de cómo, Porfirio Díaz, un joven militar, férreo defensor de los ideales liberales, se transformó hasta convertirse en un general conservador que gobernó la Nación durante tres décadas e interpretaba las disposiciones constitucionales como mejor le parecía, generando un enorme descontento social, que, en 1910, dio inicio al movimiento armado conocido como "Revolución Mexicana".

Producto de dicha gesta revolucionaria de principios del Siglo XX, el 5 de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagró el derecho a la educación, de la siguiente manera:

"Artículo 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Si bien es cierto, esta primera redacción del artículo tercero es, en la cantidad de su contenido, tremendamente distinta a la que encontramos en la disposición constitucional vigente, no es menos cierto que, desde el primer momento, nuestra Carta Magna ya consideraba el derecho a la educación como una obligación a cargo del Estado.

Actualmente, el texto del artículo tercero ha evolucionado de acuerdo a los avances que se han venido dando en materia educativa desde su nacimiento y los cambios que ha sufrido el contexto nacional e internacional en ese lapso de tiempo. Para efectos prácticos, resultaría inconveniente citar dicho texto constitucional en su integridad, pero podemos mencionar que en sus párrafos primero y tercero, resumidamente contempla dos aspectos claves: El derecho del individuo a recibir una educación de calidad y la obligación del Estado de impartirla. Lo anterior al ordenar que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias"

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."

Según se desprende del texto constitucional en cita, la premisa de imponer la obligatoriedad de la educación básica y la media superior, no debe entenderse limitada al derecho del individuo de recibirla y a la obligación del Estado de impartirla, sino también el compromiso inmerso de los tres órdenes de gobierno de realizar acciones concretas y eficaces con la finalidad de asegurarse que todos los gobernados, al menos la mayor cantidad posible de ellos, efectivamente reciban esa educación básica y media superior.

Es importante mencionar que, el artículo 31 de la Carta Magna impone la obligación a los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica y media superior; obligación constitucional que data

desde 1917. Normatividad que, en conjunto con otras más de carácter general que se han dictado a la fecha, y a las que haremos referencia más adelante, no han sido y no son suficientes para abatir el abandono, el ausentismo y la deserción escolar, resultando necesario normas jurídicas más específicas, que establezcan protocolos concretos de intervención del Estado para tutelar y garantizar que ese derecho humano del niño o adolescente realmente se haga efectivo.

Recordemos que como Estado, nuestra Constitución Política Local establece en el artículo 89 que la educación pública quedará bajo la dirección del Poder Ejecutivo Estatal, ajustada a los principios y términos que consigna nuestra Carta Magna. También dicta en su artículo 12, la obligación de los Sonorenses de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela para cursar educación. Además, como Poder Legislativo, en el marco de la Soberanía Estatal, nos faculta para poder expedir leyes en materia educativa, que fijen las bases de la prestación de los servicios.

II.- Marco Jurídico Internacional:

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, UNESCO y UNICEF, para hacer realidad el derecho humano a la educación "Corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por nuestro país en el año de 1948, como parte de la Organización de las Naciones Unidas, establece en el primer párrafo de artículo 26, que: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos".

Más específicamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde el año de 1990, se establecen obligaciones más concretas para el Estado en relación al Derecho del Niño a la Educación, tal y como podemos apreciar en el párrafo 1 del artículo 28, suscrito en los siguientes términos:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

III.- Marco Jurídico de Leyes Generales y Locales:

En lo últimos años, en nuestro país, se ha buscado posicionar los derechos de los niños y niñas, como un asunto prioritario en la agenda pública. En ese escenario, en Septiembre de 2014, el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como una iniciativa de carácter preferente, la cual entró en vigor el día 05 de Diciembre del mismo año.

Esta ley marca el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México, en la que gobierno y sociedad deben trabajar coordinadamente a nivel nacional para garantizar sus derechos. En ella se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos. Reconoce también a la familia, a la comunidad y al Estado como los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integra.

El citado ordenamiento, dentro de su título segundo, capítulo décimo primero, contempla el derecho a la educación de calidad, estableciendo en su artículo 57, la obligación de las autoridades de garantizar el acceso y la permanencia a ésta, dentro de sus ámbitos de competencia. Asimismo, el citado precepto legal, en su fracción XVI, señala como un deber de la autoridad, el contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, así como el de abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares, pudiendo para ello dictar acciones afirmativas para alcanzar el objetivo.

Sumado a lo anterior, encontramos la estrategia del Gobierno Federal denominada "25 al 25", una Política Nacional que también contempla los derechos de las niñas y niños, en un esfuerzo de cumplir 25 objetivos agrupados en cuatro ejes, metas que deben cumplirse para el año 2025.

Por su parte, en Sonora, derivado de lo ordenado por el artículo segundo transitorio de la Ley General en referencia, que otorgó un plazo de 180 días para armonizar la Legislación Estatal en la materia, el día 07 de Diciembre de 2015, nuestra Gobernadora Lic. Claudia Pavlovich Arellano, remitió proyecto de iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, mismo que fue analizado al interior de éste Poder Legislativo, aprobado, y posteriormente publicado el día 17 de Diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hemos de mencionar, que la ley en cita, también en su Título Segundo, capítulo XI, contempla el derecho a una educación de calidad y a obligación de la autoridad Estatal de garantizar la permanencia y abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar.

IV.- Planteamiento del problema y estadísticas del fenómeno ausentismo, abandono y deserción escolar.

De la lectura anterior, queda claro que, existe un marco jurídico amplió regulado desde el ámbito Constitucional, Internacional y de las Leyes Generales y Locales, el cual establece diversas obligaciones con cargo al Estado (Federación, Estado y Municipios en sus ámbitos de competencia), en relación al fenómeno de la Deserción, Abandono y Ausentismo Escolares, pero se trata nuevamente de una normatividad muy general, sin el establecimiento de acciones o protocolos concretos a seguir para realmente poder garantizar la permanencia de los educandos en las aulas.

El hecho de que un alumno, en este caso menor de edad, interrumpa sus estudios, se encuentra ligado a diversas razones, entre las que destacan la falta de recursos económicos, problemas familiares, escasez de escuelas o docentes, falta de interés de padres e hijos, bajo rendimiento escolar, entre otros.

Nos queda claro que, el hecho de que un menor de edad deje de estudiar no es solamente una cuestión que traerá repercusiones al mismo menor, sino que tal decisión trae aparejadas otras consecuencias que en muchos de los casos trascienden a niveles económicos-laborales, familiares y sociales, por tanto es un tema de interés social.

Como Grupo Parlamentario consideramos que, el hecho de que un menor abandone sus estudios, es un tema en el que todos estamos obligados a concurrir, no solo por una cuestión moral con la sociedad o por querer mostrarnos solidarios con nuestros semejantes, sino por el simple hecho de que, cuando un menor abandona sus estudios, corre un alto riesgo de convertirse, en primera instancia, en un "niño de la calle" o en parte de algún tipo de pandilla, que no son otra cosa que semilleros de la delincuencia en todas sus facetas.

Independientemente de los pequeños actos vandálicos o los delitos aislados que los integrantes de estos marginados grupos de menores de edad puedan llegar a cometer por su cuenta, la realidad nos ha enseñado que estos grupos se encuentran entre los favoritos de la delincuencia organizada para reclutar a las nuevas personas que habrán de engrosar sus filas, para continuar con el vasto daño que en todos los ámbitos le produce a la sociedad. Consideremos que mantener a un menor de edad dentro del aula, significa arrebatárle un futuro integrante a la delincuencia.

Si bien es cierto que desde el año 2000 a la fecha hemos ido avanzando en el tema, disminuyendo las cifras de abandono escolar en los diferentes niveles educativos, aun los porcentajes traducidos en números de alumnos que desertan es muy elevado, por lo cual existe mucho trabajo por hacer.

Según fuentes de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país tenemos un total de 30 millones 793 mil 165 alumnos, de los cuales 25 millones 980 mil corresponden a educación básica y 4 millones 813 mil 165 a nivel medio Superior. En Sonora, la matrícula de alumnos nos arroja la cantidad de 593 mil 607 en nivel básico y de

111 mil 232 en nivel medio superior, sumando la cantidad de 704 mil 804 en ambos niveles educativos.

Asimismo, según datos del mismo Instituto, según matrícula 2014- 2015, en el país tenemos un índice de 0.7% de abandono escolar en nivel primaria (100,457 alumnos), un 4% en nivel secundaria (273,001 alumnos) y un 14.8% en nivel bachillerato (712,348 alumnos). En el caso de Sonora, según matrícula 2014-2015, tenemos un índice de 0.6% de abandono escolar en nivel primaria (1,958 alumnos), un 4.2% en nivel secundaria (7,061 alumnos) y un 12.2% en nivel bachillerato (13,570 alumnos). Cifras que es necesario seguir disminuyendo.

Como equipo político, en Nueva Alianza creemos que el aumento de los índices delictivos en todos los territorios del país, no son consecuencias o resultados propios del Partido que se encuentra Gobernando en el Poder, ni tampoco el tema debe ser utilizado como bandera por las oposiciones para posicionarse políticamente, sino que éste, es el reflejo de una sociedad con falta de valores, falta de cultura, falta de oportunidades. Es necesario atacar el problema de raíz, reforzando las acciones preventivas, y no solo canalizar fuertes sumas de recursos (económicos y humanos) a contrarrestar las consecuencias; de mantenernos por ese rumbo, claro estamos que la lucha nunca la ganaremos. Por ello la presente iniciativa que ponemos a consideración, deriva de esa visión planteada, reforzando a las nuevas generaciones, y sosteniendo la premisa fundamental que “ningún niño, niña o adolescente en edad escolar debe estar fuera de las aulas escolares”.

V.- De la propuesta de la Nueva Ley del Sistema Integral para erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.

Hemos abordado que son muy variadas las causas para que un alumno no concluya sus estudios en el tiempo que corresponde o que, en definitiva, deje de estudiar, existen múltiples conceptualizaciones, siendo el término "Deserción Escolar" el más utilizado; sin embargo, para tratar de englobar todos aquellos supuestos que culminan con un menor alejándose del Sistema Educativo del Estado, voluntaria o involuntariamente, en la presente iniciativa utilizaremos los términos "Ausentismo" y "Deserción", para efectos de definir la manera en que habrán de ser atendidos cada uno de los casos, diferenciando al alumno que desatiende constantemente sus estudios, de aquel que los abandona de manera definitiva.

En ese tenor, con el término "Ausentismo Escolar", nos referiremos a los casos en los que un menor, se mantiene dentro del sistema escolar, pero falta a clases de manera reiterada y constante arriesgándose a recibir una instrucción mediocre e inadecuada, que gradualmente le puede hacer más difícil la culminación de sus estudios y su vida laboral futura.

Por otro lado, con el término "Deserción Escolar", nos referiremos a los supuestos en los que el menor, por la razón que sea, abandona sus estudios definitivamente o por un periodo de tiempo considerable que le hace cada más difícil reintegrarse al aula, hasta que se le hace más conveniente no regresar al Sistema Educativo, afectando con ello su futuro, el de su familia y, de manera indirecta, el de la sociedad.

Al hacer esta división, no se pretende ofrecer soluciones globalizadas para todos los supuestos, solamente facilitar el trabajo de las autoridades al momento de combatir la el ausentismo y la deserción escolar, ya que debemos ser conscientes que se debe estudiar cada caso concreto y aplicar los correctivos que sean más adecuados.

Uno de los principales propósitos de esta iniciativa. No solo se trata de proteger el derecho educativo de los niños, o de contar con ciudadanos mejor preparados que aporten a la sociedad, o de cumplir con altos estándares educativos; se trata, también, de disminuir los altos índices delictivos y acabar con la voraz inseguridad que hay en todo el país que no solo amenaza nuestra integridad física, familiar y material, sino que está llevando a nuestra sociedad a una descomposición en la que se hace a un lado el Estado de Derecho e impera la ley del más fuerte.

Nuestro contexto actual está lleno de ejemplos que son clara muestra de la descomposición social en la que estamos viviendo. Podemos ver muchos de esos ejemplos en las notas rojas locales y nacionales, en las que se narran atroces hechos cometidos, en su gran mayoría, por sujetos sin valores morales y escasa preparación educativa, que ante su incapacidad para mejorar sus condiciones de vida, recurren al camino fácil de la delincuencia, en donde cualquier contratiempo se arregla a punta de pistola.

Es verdad que no todos los conocidos como "niños de la calle" ni todos los pandilleros terminan siendo peligrosos delincuentes, pero quienes logran enderezar el camino generalmente han tenido la fortuna de contar con el apoyo de alguien que ha tendido una mano para ayudarles a retomar el camino del estudio y la superación profesional y personal.

En razón de lo anteriormente expuesto, los suscritos proponemos que el Gobierno del Estado establezca un Sistema de Alerta que nos permita identificar en que municipios de la Entidad se están generando esos casos en que nuestros niños y jóvenes interrumpen sus estudios, para concentrar en esos lugares toda la fuerza de la sociedad y de los tres niveles de gobierno, con el fin de combatir la Deserción y el Ausentismo escolar en la educación básica y media superior, de una manera mucho más efectiva, por emplearse en donde más falta hace, evitando con ello la aplicación de esfuerzos dispersos que poco beneficio acarrearán a la sociedad.

En ese sentido, en la presente iniciativa se contiene una propuesta de Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora, la cual consta de 25 artículos, divididos en cuatro capítulos, denominados: "Disposiciones Generales", "De las Autoridades Competentes", "Del Sistema Integral" y "De las Infracciones, Sanciones y Recursos", así como el correspondiente apartado de artículos transitorios; los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El Capítulo Primero, como su mismo nombre lo indica, está dedicado a definir las diversas "Disposiciones Generales" de la ley, como son sus alcances y su objeto, las definiciones

que le son aplicables y su interpretación, que debe ser siempre atendiendo el interés superior del menor y su derecho a la educación.

El Capítulo Segundo "De las Autoridades Competentes" señala, precisamente, quienes son las autoridades que deben aplicar la Ley, otorgando a cada una de ellas, diversas atribuciones para que cuenten con el fundamento legal que les permita actuar en defensa del derecho a la educación de los alumnos menores de edad.

El Capítulo Tercero "Del Sistema Integral" dispone como habrá de establecerse el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, y como deben iniciarse y desarrollarse los procedimientos para combatir el Ausentismo y la Deserción Escolar, señalando a los servidores públicos responsables de realizar cada una de las etapas de los procedimientos que en esta ley se desarrollan.

La figura del Trabajador social juega un papel importante dentro del Sistema Integral para atender el Ausentismo y Deserción Escolar, al ser quien tendrá el primer contacto con los familiares o tutores del menor, realizando las investigaciones necesarias, conminándolos a que el educando regrese a clases, dotándolo de facultades en su caso, para poder activar la Alerta de Ausentismo o de Deserción Escolar cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en la ley, notificando de inmediato a las instancias superiores (Secretaría de Educación y Procuraduría de la Defensa del Menor) para su debida atención; por ello, al ser esta figura una pieza clave, se establece la obligación de la Secretaría de contar con la estructura necesaria, así como el de garantizar al trabajador social los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, dotándolo inclusive de la facultad de poder solicitar ante las autoridades competentes, la presencia o apoyo de personal de seguridad pública estatal o municipal cuando existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo a su integridad física al momento del desarrollo de las visitas en los hogares.

En el Capítulo Cuarto "De las Infracciones, Sanciones y Recursos", se define que se considera infracciones a la ley, estableciendo la obligación de la Secretaría de Educación y Cultura, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, y de los sistemas DIF, tanto estatal como municipales, para que dichos entes definan quienes serán los servidores públicos a su cargo, que serán responsables de desarrollar las disposiciones de la presente ley. Igualmente, el procedimiento para aplicar sanciones y combatirlas, se remite a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mientras que para cualquier otro tipo de inconformidad se señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Finalmente, en los artículos transitorios de la Ley, se establece en inicio de la vigencia, así como, el plazo para que la titular del Ejecutivo Estatal emita el reglamento y el término para que la Secretaría de Educación y Cultura establecer y poner en funcionamiento el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora."

Por otro lado, la segunda de las iniciativas tiene por objeto que dentro de las finalidades de la educación en nuestra entidad, se promueva y difunda la participación en el Programa Estatal para prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, para lograr su reintegración y permanencia en el sistema estatal de educación básica, así como también, para que dentro de las acciones para alcanzar la equidad en la educación en el Estado, las autoridades educativas estatales y municipales, prevengan, atiendan y den seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, adolescentes y jóvenes, para lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica, a través de un programa especial y exclusivo para tal fin, proyecto que presenta al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

"En los trabajos que he desarrollado como legislador he manifestado mi compromiso con la educación porque considero que es la mejor manera de invertir en nuestro futuro y en nuestros hijos, por esta razón hoy vengo a proponer que mejoremos el esquema de tratamiento a la deserción escolar y abordemos esta problemática con una visión de prevención.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su artículo 3º, establece que:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias".

"El Estado garantizara la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos".

Del mismo modo el párrafo octavo de su artículo 4º señala que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

En nuestra Constitución Política del Estado de Sonora su artículo 1º, párrafos octavo, noveno y décimo, establecen lo siguiente:

“Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

[...]

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

[...]

“El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Asimismo, tenemos que el derecho a la educación se encuentra previsto también en el artículo 28, fracción I, inciso e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que señala lo siguiente:

Artículo 28.- El derecho a la educación

I.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

...

...

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

De todo lo anterior, podemos entender que el derecho a la educación no solo abarca su tutela, sino que también se advierte la obligación de las autoridades en la materia para garantizar este derecho reduciendo la deserción escolar.

En el mismo tenor, tenemos que de acuerdo con datos del INEGI de abril de 2010, durante el período de 1970-2010, la proporción de población de niños de 0- 14 años que asisten con regularidad a la escuela en el país, disminuyó de 46.2% a 28.1%, lo que conlleva que el capital humano a futuro sea cada vez menor, obligando al Estado y a la sociedad a que la preparación educativa sea continua y de primera calidad en todo México.

Como ya se dijo, los tratados internacionales obligan a potenciar la regularidad en la asistencia a clases, por ello, siempre preocupado por la educación, quiero que todos los presentes pongamos atención en el triste rubro de la deserción escolar.

A nivel Nacional, observó la inasistencia escolar, de acuerdo a la encuesta Intercensal 2015 en INEGI, registró que en México, del grupo de alumnos en edades de 3 a 5 años, el 63% asiste a la escuela, quedando un 37% sin especificar el porqué no asiste a clases; es

decir, que existe la posibilidad que los alumnos comprendidos en este porcentaje pudieran haber asistido en algún momento con regularidad a la escuela.

En nuestra entidad, de acuerdo a datos consultados en INEGI, la condición de inasistencia escolar en Sonora en el 2015, en grupos de edad de 03-14 años, se puede observar en la siguiente tabla:

ESTADO DE SONORA			
Grupos de edad de 03-14 años			
Género	Cantidad	Asiste	No Asiste
Hombre	318,710	50.50%	51.55%
Mujer	310,756	49.50%	48.45%
Total	629,466	85.77%	14.23%

Teniendo a la vista lo anterior, se busca que por medio de este proyecto, al menos 14.23% de las niñas y los niños que no asisten a la escuela, se atiendan y se les dé puntual seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de nuestros estudiantes, para lograr su gradual reintegración al sistema estatal de educación básica y en el mejor de los escenarios, evitar que abandonen sus estudios.

Este tema, al estar vinculado con la niñez y con la educación, representa el futuro de nuestro Estado, lo que debe llamar la atención de todos los presentes, puesto que la única herramienta que podemos heredar a los Sonorenses, como a nuestros hijos en nuestros hogares es la educación.

Quiero destacar otro dato importante y novedoso, el Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), informó que cada año 530 mil jóvenes abandonan la secundaria, y que sólo el 25% de ellos se reincorpora al sistema educativo.

Con esta propuesta se incrementará la atención y el apoyo a todos los estudiantes del nivel básico, logrando un mejor manejo de nuestro Sistema Educativo que se traduzca en una mayor continuidad en niveles medio y superior.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mediante el oficio CRC/CMEX/CO/36 del 8 de junio de 2006, presentó diversas recomendaciones, entre la que destaca la siguiente para nuestro país:

“Que México, adopte medidas para determinar las causas de la alta deserción escolar, en especial en zonas rurales y en la escuela secundaria, y haga frente a esta situación”.

Aunado a ello la Ley General de Educación, en el Capítulo III, de la Equidad en la Educación, en su artículo 33 en las fracciones I, VI y V, establecen que se:

“Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la

posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades”.

“Prestarán servicios educativos para entender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para concluir la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres”.

“Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos”.

En relación con lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Sonora, en la sección de la Equidad en la Educación e Inclusión Social, establece en su artículo 77 fracción I, que las autoridades educativas deberán:

“Presentar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso”.

De lo anterior, se advierte que no existe un programa de prevención, atención y seguimiento a los casos de ausentismo y deserción escolar, puesto que el diseño actual de nuestra Ley de Educación únicamente prevé una actuación en los casos en que ya exista un rezago o abandono, lo que deja en un vacío los casos en que, con ciertas advertencias, atenciones y cuidados, es factible prevenir estas situaciones, tan solo con seguimiento a las primeras señales de deserción escolar.

Dicho en otras palabras, y con base en la grata experiencia que me ha dejado la labor educativa, propongo combatir no solo los casos consumados de deserción escolar, si no cambiar esta visión para atacar los primeros síntomas y de esta forma evitarlo con un programa de prevención y seguimiento.

En el mismo sentido, debo mencionar que la sección II de nominada los Planes y Programas de Estudio de la Ley de Educación del Estado de Sonora, en el artículo 45, tampoco hace referencia específica a los problemas de ausentismo y la deserción escolar.

Dicho lo anterior y considerando el gran costo social y económico del problema de la deserción escolar para las personas, sus familias y la sociedad, se turne necesario y urgente contar con un programa estatal para prevenir y erradicar, el ausentismo y deserción escolar en Sonora, que incluya acciones para su detección y atención oportuna.

Antes de concluir, quiero mencionar que, en mi experiencia personal y profesional, considero de la más alta prioridad, el apoyar cualquier esfuerzo que permita dar continuidad a la educación.

Por esto, en Guaymas hemos implementado el programa de becas “Impulsa” con el que activamente estamos logrado abatir la deserción escolar a nivel universitario, precisamente bajo una óptica preventiva y de seguimiento.

De la misma manera, también estamos impulsando apoyos para construir canchas deportivas que sean parte de un entorno social sano, que es el más idóneo para animar a nuestros jóvenes a continuar en sus escuelas. De aprobarse la iniciativa que ahora presento, estoy convencido que cerraremos el paso a la deserción escolar y tendremos un gran avance para las generaciones venideras de toda nuestra entidad.

Señalando lo anterior, me permito presentar esta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIV al artículo 18, y la fracción VII al artículo 77 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, a fin de prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños que se presentan en nuestro Estado.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis realizada por parte de esta Comisión Dictaminadora, a las dos iniciativas materia del presente dictamen, consideramos pertinente realizar un solo dictamen para ambos proyectos por ser coincidentes en la temática planteada, es decir, la erradicación del ausentismo y la deserción de los estudiantes que forman parte de la educación básica y media superior en nuestro Estado.

Sin duda alguna, la educación a nivel mundial constituye un insumo importante y necesario para la vida y el futuro desarrollo del ser humano dentro de una sociedad. Hoy en día no se concibe un país desarrollado con un bajo nivel educativo entre sus habitantes.

Los países que se encuentran dentro de los primeros lugares con mejores niveles educativos tenemos a: Finlandia, Polonia, Australia, Corea, Alemania, entre otras más, de acuerdo a las investigaciones que ha hecho la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (OCDE)

Dicha organización ha señalado también, que la educación puede mejorar la vida de la gente en áreas como la salud, la participación ciudadana y el interés político, así mismo precisa que diversos estudios han mostrado que las personas con un buen nivel educativo viven más, participan más activamente en la política y en la comunidad en la que viven, cometen menos delitos y dependen menos de la asistencia social.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la presentación del Panorama Educativo 2016, por parte de la OCDE, señala lo siguiente:

“México tiene mucho que avanzar en este sentido. En el año 2015, en el país sólo el 16% de los adultos contaba con educación superior, el porcentaje más bajo entre los países de la OCDE, cuyo promedio es de 36%, pero más alto que en Brasil, donde alcanza 14%. Sin embargo, mientras que sólo el 12% de la generación de 55 a 64 años de edad tiene un título de educación superior, la cifra aumenta a 21% entre las generaciones más jóvenes, de 25 a 34 años de edad.

Como ocurre en otros países latinoamericanos, en México la diferencia en los ingresos por tener una educación superior es muy grande. Los adultos con una licenciatura o grado equivalente ganan dos veces más que aquellos con educación media superior, y las personas con grado de doctorado o con maestría ganan tres veces más que aquéllos con educación media superior.

Por esa razón será fundamental que México adopte medidas contundentes para aumentar las tasas de graduación a nivel de educación media superior que actualmente son las más bajas entre los países OCDE. En la OCDE, 16% de los jóvenes de 25 a 34 años no cuenta con educación media superior. En México esta proporción es de 55%.”

En ese contexto, es de vital importancia que en nuestro país, pero sobre todo en Sonora, las acciones que lleven a cabo nuestras autoridades educativas no sólo se enfoquen al destino de recursos para pretender elevar el nivel educativo de nuestros estudiantes, sino que, además deberán llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para que el nivel educativo en el Estado sea superior al reflejado en años anteriores.

Lamentablemente, muchos de los problemas que no aquejan en nuestro país o en nuestro Estado, se atienden una vez que el mismo ya existe, y no se realizan acciones para evitar el surgimiento del mismo, es por ello, que tanto la iniciativa de Ley presentada por los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Teresa María Olivares Ochoa, como el decreto propuesto por el diputado Manuel Villegas Rodríguez, una vez aprobadas, pueden llegar a convertirse en acciones de prevención tangibles para erradicar el problema de ausentismo y deserción escolar en nuestro Estado.

Efectivamente, ambas propuestas contemplan disposiciones legales que garantizarán la erradicación del ausentismo y la deserción escolar, como por ejemplo:

1.- La obligación de promover y difundir la participación en el Programa Estatal para prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, para lograr su reintegración y permanencia en el sistema estatal de educación básica.

2.- Que dentro del establecimiento de acciones para alcanzar la equidad en la educación en el Estado, las autoridades educativas estatales y municipales, prevengan, atiendan y den seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, adolescentes y jóvenes, para lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica, a través de un programa especial y exclusivo para tal fin.

3.- La participación conjunta de las Secretaría de Educación y Cultura, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado, el DIF Estatal y Municipal;

4.- El establecimiento de un Sistema Integral para Erradicar el ausentismo y la Deserción Escolar en la Educación Básica y Media Superior;

5.- El establecimiento de infracciones y sanciones por violaciones a la ley.

Por las razones expuestas con antelación, esta Comisión Dictaminadora, aprueba las dos iniciativas propuestas por nuestros compañeros, ya que constituyen una garantía al pleno acceso a la educación pública, pero lo más importante, a que la misma no sea interrumpida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de:

LEY

DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto crear el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, así como regular su integración, organización y funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ausentismo.- Inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad de Educación Básica y Media Superior durante cinco días hábiles consecutivos o por diez días hábiles dentro de un periodo de treinta días hábiles.

II.- Deserción.- Abandono definitivo de clases, por parte del alumno menor de edad de Educación Básica y Media Superior, ocurrida durante el ciclo escolar o por falta de inscripción al grado que le corresponda.

III.- Educación Básica.- La educación impartida en los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

IV.- Educación Media Superior.- La educación impartida en el nivel Bachillerato.

V.- Alerta de Ausentismo.- Comunicación emitida por el trabajador social, con motivo del Ausentismo, que deberá hacerse del conocimiento, en primera instancia, de la Secretaría, y en segunda, de la Procuraduría.

VI.- Alerta de Deserción.- Comunicación emitida por el trabajador social, con motivo de la Deserción, que deberá hacerse del conocimiento, en primera instancia, de la Secretaría, y en segunda, de la Procuraduría.

VII.- Sistema Integral.- El Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora.

VIII.- Secretaría.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

IX.- Procuraduría.- Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

X.- Instituto.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

XI.- DIF Estatal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.

XII.- DIF Municipal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora.

XIII.- Ley de Niñas, Niños y Adolescentes.- La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

XIV.- Ley de Becas.- La Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica que procure la observancia del interés superior del menor y privilegie su derecho a la educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, los siguientes:

I.- La Secretaría;

II.- La Procuraduría;

III.- El Instituto;

IV.- El DIF Sonora; y

V.- El DIF Municipal.

Artículo 5.- La Secretaría implementará programas y acciones permanentes de prevención y atención del Ausentismo y la Deserción; así como los mecanismos de coordinación institucional que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.

Artículo 6.- La Secretaría adoptará las medidas conducentes e idóneas para que todos los sonorenses se encuentren en condiciones de cumplir el mandato constitucional de cursar la Educación Básica y la Educación Media Superior.

Artículo 7.- La Secretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Establecer programas y acciones permanentes para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción, así como para la difusión de sus consecuencias fácticas y jurídicas;

II.- Difundir el contenido y alcance de la presente Ley;

III.- Implementar el Sistema Integral, dentro del cual se deberán establecer procedimientos debidamente identificados para el registro, seguimiento y desactivación de Alertas de Ausentismo y Alertas de Deserción;

IV.- Coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para la realización y difusión de campañas para erradicar el Ausentismo y la Deserción en Sonora;

V.- Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría, el Instituto, el DIF Sonora y el DIF Municipal, así como con cualquier ente público de los tres niveles de gobierno, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

VI.- Realizar capacitaciones al personal de trabajo social encargado de llevar a cabo los procedimientos de Ausentismo y Deserción Escolar en la materia; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La Procuraduría, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:

I.- Velar porque el derecho a la educación de los menores de edad sea respetado tanto por sus progenitores o tutores como por las autoridades;

II.- Atender a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, el Instituto, el DIF Sonora y el DIF Municipal para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

V.- Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas urgentes y necesarias contempladas por la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, para que el alumno menor de edad en estado de Ausentismo y Deserción, esté en condiciones de poder regresar a clases;

VI.- Instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que dicten las medidas urgentes y necesarias para que el alumno menor de edad en estado de Ausentismo y Deserción, esté en condiciones de poder regresar a clases;

VII.- Emitir dictámenes u opiniones que le sean solicitados relacionados con el estado de Ausentismo y Deserción de alumnos menores de edad, para coadyuvar con las acciones que lleve a cabo el Ministerio Público o la autoridad judicial competente;

VIII.- Requerir, en casos urgentes y necesarios, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones relacionadas con el estado de Ausentismo y Deserción de alumnos menores de edad;

IX.- Intervenir como conciliadora o mediadora frente a los progenitores o tutores, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, para la reinserción del menor al sistema educativo estatal y elaborar los convenios respectivos;

X.- Brindar asistencia a los alumnos menores de edad y a sus progenitores o tutores, para que los primeros cesen en la realización de actividades extraescolares que les impidan asistir regularmente a clases; y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Instituto:

I.- Coadyuvar con la Secretaría y la Procuraduría en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

II.- Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría y la Procuraduría, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

III.- Dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción, en términos y en estricta observancia de lo establecido en la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

IV.- Proporcionar información a los progenitores o tutores respecto a las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo y la Deserción; y,

V.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con la Secretaría y la Procuraduría a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

II.- Citar a los progenitores o tutores del alumno menor de edad en estado de Ausentismo o Deserción a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito erradicar tales fenómenos escolares;

III.- Canalizar ante las autoridades competentes los casos en los que, con motivo de la aplicación de la presente Ley, tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, la Procuraduría y el Instituto, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

V.- Diseñar e implementar programas para la atención de alumnos menores de edad en estado de Ausentismo o Deserción;

VI.- Proporcionar información a los progenitores o tutores respecto a las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo y la Deserción; y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las áreas de competencia y acción de cada uno de los Sistemas a que alude el presente artículo, serán establecidas en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 11.- El Sistema Integral se conformará por las acciones y programas dirigidos a los alumnos menores de edad de Educación Básica y Educación Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción, a efecto de erradicar totalmente tales fenómenos escolares en la entidad.

Artículo 12.- La atención al Ausentismo en Educación Básica y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Ante la inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad, durante cinco días hábiles consecutivos, o por diez días hábiles dentro de un periodo de treinta días hábiles, el docente a cargo lo notificará de inmediato por escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.

II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.

Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para intentar comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores del menor, con la finalidad de indagar la causa de su Ausentismo.

Conocida la causa del Ausentismo, el trabajador social procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es una enfermedad o una emergencia familiar, conminará a los progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada, de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio, al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.

b) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Ausentismo y, de inmediato, la notificará por escrito a la Secretaría.

Se considera causa económica del Ausentismo, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda asistir regularmente a clases.

Se considera causa social del Ausentismo, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el alumno menor de edad asista regularmente a clases.

III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o en caso de que existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.

IV.- Recibida la Alerta de Ausentismo por la Secretaría, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones tendientes a cerciorarse de la causa del Ausentismo, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno asista regularmente a clases.

V.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la inasistencia a clases, procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el trámite de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.

El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, atenderá preferentemente los casos de alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo.

b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que, de manera conjunta, brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación del Ausentismo.

En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.

c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando en su caso el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas de Seguridad Pública Estatal y/o Municipal de ser el caso, para atender el asunto turnado.

VI.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto, o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, a efecto de conocer si el alumno se encuentra asistiendo de manera regular a clases.

En caso de que el Ausentismo haya sido superado, la Procuraduría desactivará la Alerta de Ausentismo.

De persistir el Ausentismo, a pesar del otorgamiento, en su caso, de una beca o de un estímulo educativo, o de la orientación brindada para la superación del Ausentismo, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que, en su caso, se requieran para la asistencia regular a clases del alumno menor de edad, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 13.- La Alerta de Ausentismo deberá contener, por lo menos:

I.- El nombre y domicilio del alumno menor de edad;

II.- El nombre y domicilio del plantel educativo en el que se encuentra inscrito el alumno menor de edad;

III.- El grado escolar que el alumno menor de edad se encuentra cursando;

IV.- Los días en que el alumno menor de edad no asistió a clases, especificando si fueron consecutivos o dentro de un periodo de treinta días hábiles;

V.- Si fue posible contactar a los progenitores o tutores, así como el nombre de aquellos;

VI.- Los resultados de la investigación con base en la cual se determinó la o las causas del Ausentismo; y

VII.- La o las causas del Ausentismo.

Artículo 14.- La atención de la Deserción en Educación Básica y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cuando el docente a cargo del menor tenga conocimiento de la Deserción del alumno menor de edad durante el ciclo escolar, deberá notificarla de inmediato, mediante escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.

II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.

Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para intentar comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores del menor, con la finalidad de indagar la causa de Deserción.

Conocida la causa de Deserción, el trabajador social procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es por inscripción a otro plantel educativo, levantará al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia, la cual deberá ser firmada, de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno.

b) Si la causa es una enfermedad, conminará a los progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.

c) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Deserción y la notificará de inmediato a la Secretaría.

Se considera causa económica de la Deserción, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda continuar con sus estudios.

Se considera causa social de la Deserción, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el alumno menor de edad continúe con sus estudios.

III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o en caso de que existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple de todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.

IV.- Si previamente fue emitida una Alerta de Ausentismo sobre el mismo caso, el trabajador social hará constar dicha circunstancia en la Alerta de Deserción a efecto de que la Procuraduría deje sin efecto la primera de las alertas mencionadas.

V.- Recibida la Alerta de Deserción o al ser detectada por parte de la Secretaría, la Deserción del alumno menor de edad al siguiente nivel escolar que le corresponda, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones tendientes a cerciorarse de la Deserción y de su causa originadora, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas de la Deserción, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno regrese a clases.

VI.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la Deserción, procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el trámite de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.

El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, atenderá preferentemente los casos de alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Deserción.

b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que de manera conjunta brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación de la Deserción.

En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.

c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas, de Seguridad Pública Estatal y Municipal, de ser el caso, para atender el asunto turnado.

VII.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, a efecto de conocer si el alumno regresó a clases o fue inscrito en el grado escolar correspondiente.

En caso de que la Deserción haya sido superada, la Procuraduría desactivará la Alerta de Deserción.

De persistir la Deserción a pesar del otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo o de la orientación brindada para la superación de la Deserción, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá, en su caso, a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para que el alumno menor de edad continúe con sus estudios, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite. Tratándose de jóvenes mayores de 15 años, se les informará sobre la modalidad educativa que ofrece el Instituto Sonorense de Educación para Adultos.

Artículo 15.- La Alerta de Deserción deberá contener, por lo menos:

I.- El nombre y domicilio del alumno menor de edad;

II.- El nombre y domicilio del plantel educativo en el que se encuentra inscrito el alumno menor de edad, o en el que fue inscrito por última vez;

III.- El grado escolar que el alumno menor de edad se encontraba cursando o el último cursado;

IV.- El último día de asistencia a clases;

V.- Si fue posible contactar a los progenitores o tutores, así como el nombre de aquellos;

VI.- Los resultados de la investigación con base en la cual se determinó la o las causas de la Deserción; y

VII.- La o las causas de la Deserción.

Artículo 16.- La Secretaría deberá intentar por los medios a su alcance que los alumnos menores de edad que concluyan la educación impartida en los niveles Preescolar, Primaria

y Secundaria, continúen cursando el nivel escolar que les corresponda, hasta la culminar la educación media superior. En caso de Deserción por falta de reinscripción deberá emitir la Alerta de Deserción y proceder en términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Ni la Alerta de Ausentismo ni la Alerta de Deserción podrá ser desactivada sino hasta que el alumno menor de edad asista a clases de manera regular en el grado escolar que le corresponda.

Artículo 18.- La Secretaría deberá hacer público, a través de su página de internet, un reporte informativo al final de cada ciclo escolar que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan emitido en el ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

II.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan desactivado en el ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

III.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al inicio y al final del ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

IV.- Un mapa del Estado en donde se muestre, de manera gráfica, por escuelas y municipios, la localización geográfica del número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al final del ciclo escolar anterior.

Artículo 19.- Es obligación de la Secretaría difundir en todo el Estado, la información actualizada que se señala en el artículo anterior, debiendo publicitarla, al menos, en la página principal de su sitio de internet.

Adicionalmente, la Secretaría debe mantener en la página principal de su sitio de internet, un acceso permanente de fácil identificación, hacia una página especial en la que se publiquen los datos actuales e históricos de la información señalada en el artículo anterior, así como las estadísticas que se obtengan de los procedimientos del Sistema Integral, respetando, en todo momento, la privacidad de los datos personales de los alumnos y padres de familia.

Artículo 20.- Para efectos de contar con la estructura requerida para llevar a cabo los procedimientos para la atención del Ausentismo y Deserción escolar que marca esta ley, la Secretaría deberá proceder a la contratación o adscripción de los trabajadores sociales para cada supervisión escolar en el nivel de educación básica, sujeto en todo momento a la disponibilidad presupuestal que el Congreso del Estado apruebe para cada ejercicio fiscal. En los mismos términos, tratándose del sistema de educación media superior, buscará la contratación o adscripción de un trabajador social en cada centro escolar a su cargo, siempre y cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 21.- Para el desempeño de las funciones propias del trabajador social en la materia de Ausentismo y Deserción escolar, la Secretaría pugnará porque el trabajador cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 22.- Será sujeto a responsabilidad, todo servidor público que incumpla con alguna disposición contenida en el presente ordenamiento o que derive de éste. Las autoridades a que alude el artículo 4 de esta Ley, siempre que exista la disponibilidad presupuestal, deberán designar al personal necesario y responsable a su cargo, para dar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo identificar plenamente las funciones que a cada servidor público le corresponda realizar.

Artículo 23.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 24.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- El perjuicio ocasionado o que pudiese producirse al alumno menor de edad; y
- IV.- La reincidencia del infractor.

Artículo 25.- Contra las resoluciones que se tomen con base en la presente Ley, procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones derivado del incumplimiento u omisiones de normas jurídicas por parte de los servidores públicos, procederán los medios de defensa contemplados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura cuenta con 30 días naturales posteriores a la emisión del Reglamento de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- La contratación o adscripción de trabajadores sociales a que alude el artículo 20 de esta Ley, se hará de forma gradual por la Secretaría, esto en un plazo de 2 años contados a partir del inicio de operaciones del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora, y siempre y cuando se cuente con la suficiencia presupuestal para ello. Mientras tanto, a la entrada en vigor de la presente Ley, el sistema ira operando en todas las escuelas y supervisiones que cuenten con trabajadores sociales a su cargo.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 18, fracciones XXII y XXIII y 77, fracciones V y VI y se adicionan la fracción XXIV al artículo 18 y la fracción VII al artículo 77, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I a la XXI.- ...

XXII.- Impartir educación preventiva al uso de drogas, alcohol y tabaco, ésta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica;

XXIII.- Promover el desarrollo de las aptitudes, las capacidades, las destrezas, las habilidades y los valores de los individuos, que les permita construir sus vocaciones, así como perfilar un futuro profesional con mayores oportunidades; y

XXIV.- Promover y difundir la participación en los programas gubernamentales que se lleven a cabo para prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, para lograr su reintegración y permanencia en el sistema estatal de educación básica.

Artículo 77.- ...

I a la IV.- ...

V.- Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;

VI.- Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; y

VII.- Prevenir, atender y dar seguimiento a todos los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, para lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de noviembre de 2016.

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: ***“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las***

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 103 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La referida iniciativa fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual fue turnada para su dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, mismas que aprobaron el proyecto bajo las siguientes consideraciones:

"Primera. En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 y la fracción H) del artículo 72, en relación con lo previsto por el artículo 135, todos de la Constitución General de la República, quien formula la iniciativa de Decreto que nos ocupa se encuentra plenamente legitimado para su presentación, y este Senado de la República es competente para actuar como Cámara de origen.

Segunda. Este Senado de la República ha tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país. De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del PAN en ambas Cámaras del PRD en ambas Cámaras y del PT en este Senado para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente de la República encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana. En este Senado se actúa como Cámara de origen en las iniciativas que abarca este dictamen y las relativas a la resolución del fondo del conflicto, del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y de legislación única en materia procesal civil y familiar, en tanto que en la Cámara de Diputados se actúa en esa misma condición con relación a las iniciativas en materia de mejora regulatoria, de justicia cívica e itinerante, de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y de registros civiles.

En ese sentido, sin dejar de considerar de manera particular y específica la iniciativa que se analiza, existe una perspectiva más amplia de un conjunto de aspectos que en este contexto se están planteando para hacer más eficiente el derecho de acceso a la justicia. Por ello, quienes integramos estas Comisiones Unidas, apreciamos y valoramos el conjunto de las propuestas para facilitar a toda persona que requiere de una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, un eficaz y eficiente acceso a los órganos de impartición de justicia, los cuales deben contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Tercera. Sin demérito de los distintos componentes y propuestas de la iniciativa presidencial que nos ocupa, sin duda destaca el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo -por antonomasia- el desarrollo de la función judicial; que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas se asuma las tareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sin desconocer el antecedente del surgimiento de esos órganos colegiados en la expedición de la Constitución General de la República de 1917, donde sendas representaciones de las partes en conflicto tienen representación formal -junto con el gobierno- en el conocimiento y resolución de los conflictos, se plantea que a la luz de la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia y la transformación de la estructura económica nacional e internacional, es momento de preservar el fin del acceso de los trabajadores -en lo individual y lo colectivo- a la justicia con base en los derechos indeclinables que les confiere la Norma Suprema, con la adecuación de los instrumentos para su concreción. Preservar en todo sentido su esfera de derechos laborales individuales y colectivos y

otorgar la competencia para su conocimiento y resolución a los Poderes que tienen a su cargo la función de impartir justicia sin ninguna otra representación o interés que la emanada de la supremacía del orden constitucional y de su deber de instruir y resolver de conformidad con la premisa del imperio de la ley.

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad, los logros en materia del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y los avances hacia la evolución positiva de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos mencionados quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Se estima que el entendible sentimiento de presencia y participación en los conflictos del trabajo -no sólo como parte- sino como integrantes del órgano de conocimiento y resolución que albergó nuestra Constitución en 1917, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y por elemental equivalencia dichos órganos para los empleadores, encuentra hoy condiciones distintas para el ejercicio de sus legítimos derechos en caso de diferencias o conflictos. Por un lado, la evolución de las organizaciones de trabajadores y la articulación de las agrupaciones de patrones, y por otro lado la transformación paulatina de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, permiten que en nuestro tiempo la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las partes en conflicto a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes.

Para alcanzar este propósito, el Ejecutivo Federal plantea una modificación trascendente al texto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, de tal suerte que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en vez de confiarse a la decisión de "una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno", sean ahora materia de la competencia "de los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

En consecuencia con la propuesta referida, se plantean también modificaciones a los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III, y al párrafo primero y al inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, con objeto de suprimir la referencia a la denominación de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -laudo o laudos-, así como a las propias Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje.

En este mismo orden de ideas también se plantea la realización de las adecuaciones terminológicas necesarias en la redacción de las fracciones XVIII, XIX, XX (primer párrafo, con independencia de su modificación integral), XXI y XXVII inciso b) del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Con base en el análisis de la iniciativa presidencial en este aspecto, estas Comisiones Unidas han considerado pertinente formular una referencia genérica a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a partir de las menciones en la iniciativa que nos ocupa del inciso d) de la fracción V del artículo 107 y de las fracciones XVIII, XIX, XX, párrafos primero y segundo y XXVII inciso b) del apartado A del artículo 123, para agruparlos en la expresión "tribunales laborales".

Cuarta. En atención a la dimensión económica de los conflictos laborales para las partes de la relación de trabajo, donde el trabajador labora y recibe un salario y el empleador invierte capital con un ánimo de producir bienes o de generar servicios que impliquen ingresos legítimos, de siempre durante la vigencia de la Constitución de 1917 se establecieron elementos normativos para propiciar espacios de diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes prestan su fuerza de trabajo y quienes la emplean.

Efectivamente, en razón de los aspectos económicos de la relación de trabajo, la práctica de una solución basada en la auto-composición de las partes del conflicto, en el contexto de las atribuciones de las autoridades laborales, se depositó en la fase de la conciliación un elemento distintivo para la atención y solución de las diferencias entre los trabajadores y los patrones.

No obstante la altura de miras de esa determinación, desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. En parte ello puede explicarse por la función dual de los órganos a cargo de la impartición de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con buen éxito, dar paso a la fase del arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.

En un número muy importante de conflictos individuales del trabajo, la fase de la conciliación se ha transformado en una circunstancia que sólo se cubre en el extremo de haber agotado la formalidad legal para pasar al litigio, e incluso que da pauta a elementos de simulación como la oferta de reinstalación por parte del empleador y la aceptación de la reinstalación por parte del trabajador, generándose a partir de esas falsas expresiones de voluntad el escenario de nuevos procedimientos para la solución del conflicto.

Con base en la importancia de la conciliación para solucionar las diferencias y conflictos entre los trabajadores y los patrones, el Ejecutivo Federal plantea otorgar una mayor dimensión a las tareas de conciliación. Al respecto, propone que dicha etapa deberá agotarse antes de que las partes acudan a los tribunales laborales, y que la misma se ciña a la celebración de una sola audiencia obligatoria bajo el procedimiento que corresponderá determinar a la ley, impulsándose su desarrollo expedito con certidumbre en términos del momento de su realización. Si la audiencia de conciliación no propicia la

solución a partir de la auto-composición, la prolongación de esta fase mediante la celebración de otra u otras audiencias sucesivas de conciliación quedará sujeta a la voluntad de las partes en conflicto.

En relación directa con el planteamiento de que la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo constituya una materia de la competencia de los Poderes Judicial de la Federación y Judiciales de las entidades federativas, se propone que las tareas de conciliación permanezcan en el ámbito de los Ejecutivos Federal y locales. Sin demérito de lo que en adelante se considerará con relación a la instancia conciliatoria federal y la asignación de otra importante función que se propone en la iniciativa que nos ocupa, cabe señalar que las mencionadas instancias conciliatorias federal y locales tendrían algunos rasgos característicos: serían entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarían con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirían para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por lo que hace al organismo de carácter federal, en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a las que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Los anteriores elementos se recogen en la propuesta de redacción para los párrafos segundo, tercero, cuarto (primera parte) y quinto del nuevo texto propuesto para la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

Quinta. En seguimiento de lo expuesto en el considerando anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas deseamos destacar la proposición del Ejecutivo Federal para otorgar una dimensión particular en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo al organismo descentralizado que se haría cargo de la función conciliatoria de carácter federal y de -como se comentará más adelante- la función de registro de las organizaciones sindicales y los contratos colectivos de trabajo de todo el país.

Nos referimos a la propuesta de que sin demérito de plantear que dicha función esté a cargo de un organismo descentralizado, que constituye una entidad de la administración pública federal y por tanto forma parte de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional y las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el nombramiento de su titular se establezca desde la Constitución un procedimiento de corresponsabilidad entre el titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, actuando éste por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Se plantea en la iniciativa que el nombramiento se realice con base en la terna que propondrá el Presidente al Senado, para que se realice la designación mediante una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes en la sesión de que se trate, o si la designación se realiza en un período de receso legislativo, de las dos

terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En todo caso la votación deberá realizarse dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la terna; si no se resuelve en dicho plazo, el Ejecutivo Federal designará a la persona integrante de la terna que desempeñará el cargo de titular del organismo público descentralizado en materia de conciliación laboral federal y registro de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo.

También se plantea que si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente la República deberá integrar y presentar una nueva terna, para efectos del procedimiento antes descrito; ahora bien, si la segunda terna fuere rechazada, el Ejecutivo Federal determinará a la persona que deberá asumir el cargo dentro los integrantes de esta segunda terna.

En atención a las funciones que realizarán el titular del organismo a que se hace referencia, se propone establecer algunos requisitos en la Constitución, sin demérito de lo que disponga la ley: tener capacidad y experiencia en las materias competencia del organismo; no haber ocupado cargo en algún partido político o haber sido candidato a un cargo público de elección popular, durante los tres años anteriores a la designación; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. También se plantea que la duración del período de desempeño sea de seis años, con la posibilidad de su reelección por una sola ocasión. A quien se le confiere esa responsabilidad sólo podría ser removido por causa grave en los términos del Título IV de la Constitución y deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, salvo aquellas tareas que se desempeñen en representación del organismo o las no remuneradas de naturaleza docente, científica, cultural o de beneficencia.

A fin de establecer los elementos que se han reseñado, se proponen en la iniciativa redacciones para los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Quienes suscribimos el presente dictamen hemos reflexionado sobre el planteamiento de que quien asuma la titularidad del organismo público descentralizado de conciliación federal y de registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo, emane de una colaboración corresponsable entre el Presidente la República y la Cámara de Senadores. Al respecto, expresamos nuestra consideración favorable al planteamiento en términos tanto de la importancia que adscribimos al establecimiento de procedimientos de control parlamentario y rendición de cuentas ante el Congreso de distintos servidores públicos, como de la circunstancia de que si en la propuesta presidencial el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que hoy se efectúan en el ámbito de competencia de las entidades federativas se transferirían a la competencia exclusiva de la Federación, es necesario que el Senado la República -atento a su naturaleza de representación esencial de las partes integrantes de la Federación- conozca, delibere y resuelva sobre el nombramiento de quien tendrá a su cargo el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que se constituyen para efectos locales y que tienen su expresión y aplicación en el ámbito local.

Ahora bien, en seguimiento de esta argumentación, hemos valorado el planteamiento de la iniciativa en el sentido de que durante los períodos de sesiones ordinarias la facultad de la designación corresponda al Senado de la República, y durante los recesos legislativos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sobre la base de la naturaleza del Senado como cámara de expresión de las entidades federativas en el pacto federal, quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos que la reforma constitucional que nos ocupa debe establecer esta facultad como propia y exclusiva de la Cámara de Senadores, de tal suerte que en toda situación de nombramiento y perfeccionamiento de la designación correspondiente actúe el órgano colegiado que tiene a su cargo la integración de la representación de las entidades federativas.

Al efecto, en la parte relativa del proyecto de Decreto se refleje este planteamiento en la propuesta de párrafo sexto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, que quedaría como sigue:

"Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviese dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal."

Sexta. Como se ha delineado desde la presentación misma del objeto y contenido de la iniciativa que nos ocupa, así como en este apartado de consideraciones, el Ejecutivo Federal plantea establecer las funciones del registro de las organizaciones sindicales y del registro de los contratos colectivos de trabajo, y los procedimientos administrativos relacionados con esas tareas, como una responsabilidad de carácter nacional a cargo de la Federación, que quedaría a cargo del nuevo organismo público descentralizado cuya creación se propone.

Lo anterior se refleja en los textos planteados para el párrafo cuarto (segunda parte) y el párrafo 1 del nuevo inciso c) de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Es pertinente destacar aquí que con motivo de la proposición de abrir un nuevo inciso c) en la fracción XXXI del citado Apartado A del artículo 123, se plantea una nueva ordenación y sistematización del actual segundo párrafo de dicha fracción XXXI. Actualmente, con relación a la competencia federal en materia laboral, dicho párrafo señala lo siguiente:

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; Obligaciones Patronales en Materia Educativa, en los Términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de

trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de Ramos o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente."

En la nueva ordenación y sistematización de la parte final de la fracción que nos ocupa, se propone abrir un inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123 constitucional para señalar como materias de competencia exclusiva de las autoridades federales las siguientes:

"c) Materias:

"1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; [nueva competencia federal exclusiva]

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

"4. Obligaciones patronales en materia educativa, los términos de Ley, y

"5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente."

Séptima. También es importante resaltar el planteamiento presente en la iniciativa presidencial para establecer previsiones de carácter constitucional tendientes a garantizar la libertad de negociación colectiva y la libre expresión de los trabajadores y los patrones para determinar a quienes los representen, así como para la realización de determinadas actividades que entrañen -de manera específica- la expresión de la voluntad de los trabajadores.

Lo anterior es de particular relevancia para los procedimientos de recuento de trabajadores cuando existan conflictos entre sindicatos sobre la representación de aquéllos, así como para determinar la expresión de la voluntad de los trabajadores en torno a la firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

Para lograr este objetivo, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de una nueva fracción XXII bis en el Apartado A del artículo 123 constitucional. Éste planteamiento se relaciona con parte importante del contenido de la iniciativa presidencial, recibida también el 28 de abril próximo pasado, de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos apropiado que en términos de las propuestas para reubicar en la esfera administrativa las responsabilidades del registro

de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo que se constituyan o que se suscriban en nuestro país, se establezcan elementos de garantía constitucional al "voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos", como se propone en la iniciativa materia de nuestro análisis.

Ahora bien, en este orden de reflexiones, al valorar la propuesta de modificación al texto de la fracción XVIII del Apartado A del párrafo segundo del artículo 123 constitucional, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario introducir en dicha fracción una norma de certidumbre -tanto para los trabajadores como para los patrones- entorno a la licitud de un movimiento de huelga cuando su objeto sea obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, al precisar que la organización sindical, previo al emplazamiento, deberá acreditar la representación mayoritaria de los trabajadores.

En forma coincidente con este planteamiento se propone también adicionar en el segundo párrafo de la redacción planteada en la iniciativa de una nueva fracción XXII bis al propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que la garantía de la ley para la expresión del voto personal, libre y secreto de los trabajadores en materia de elección de sus dirigentes y resolución de conflictos entre sindicatos, imperará también en la hipótesis de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Al efecto, se proponen las relaciones siguientes para dichas fracciones, distinguiéndose las modificaciones señaladas:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, u obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo caso el sindicato deberá acreditar, previo al emplazamiento, la representación mayoritaria de los trabajadores. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno."

"XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

"a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

"b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

"La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Octava. Del estudio de la propuesta presidencial, particularmente en lo relativo a la transferencia de la facultad para conocer y resolver sobre los conflictos individuales y colectivos del trabajo al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, hemos arribado a la conclusión de que a la luz de la naturaleza de la determinación jurisdiccional que emanará de las resoluciones que se produzcan ahora en sede judicial, es necesario introducir una modificación en la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal para el texto de la fracción XXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Actualmente esta disposición contempla la hipótesis relativa a si el patrón discrepa con someter sus diferencias laborales al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Con el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, quienes formamos parte de estas Comisiones Unidas, consideramos que la determinación que compete a los órganos que en el ámbito de los Poderes Judiciales desarrollan la función de resolver controversias con la jurisdicción del Estado, no podría quedar sujeto a que el patrón -un particular en relación de supra subordinación con el poder público- determina si acepta o no la resolución del tribunal laboral.

En ese sentido, tras reflexionarse sobre la eventual consideración de suprimir dicha hipótesis del texto constitucional o adecuarla a la citada propuesta de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, hemos optado por proponer una modificación a la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el sentido de afirmar los derechos de los trabajadores ante la presencia de conflictos en la relación de trabajo que deban someterse al arbitraje o al conocimiento de los tribunales laborales. Al respecto, se plantea el siguiente texto para la fracción que nos ocupa:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Los planteamientos de adecuaciones formulados en ésta y la Consideración anterior se reflejarán en el texto del proyecto de Decreto que culmina este documento.

Novena. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, se establece el período de un año siguiente a la entrada en vigor de las reformas para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas procedan a efectuar las modificaciones legales que correspondan en el orden jurídico de su competencia.

Habida cuenta de los planteamientos de transferencia de funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Poderes Judiciales del país, así como de la asunción de la función conciliatoria por los órganos de conciliación federal y de las entidades federativas y de la transferencia de las cuestiones relacionadas con registros de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo del ámbito de las autoridades administrativas laborales federal y locales al nuevo organismo público descentralizado de conciliación federal y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, se prevé que las autoridades que hasta ahora tienen competencia en la materia deberán continuar atendiéndola hasta en tanto se instituyen e inician operaciones los ámbitos que recibirán las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en las adecuaciones legislativas que para tal efecto realicen el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

En todo caso, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se prevé que para el caso de los asuntos que se encuentren en trámite al iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado federal de conciliación y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, su resolución deberá hacerse en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

A su vez, cabe destacar la previsión de que por efectos de la reforma constitucional en cuestión y la transferencia de funciones que plantea, en disposición transitoria específica se dispone que serán respetados conforme a la ley los derechos de los trabajadores que hoy tengan a su cargo la atención de los asuntos objeto de futuro conocimiento institucional por otras autoridades.

Por otro lado, se establecen previsiones específicas para que los ámbitos a cargo de funciones y tareas que son materia de transferencia a otros órganos con motivo de la reforma constitucional que nos ocupa, lleven a cabo la transferencia de la documentación, los expedientes y los procedimientos que tengan bajo su responsabilidad, a los tribunales laborales, a los Centros de Conciliación de las entidades federativas y al nuevo organismo descentralizado de conciliación federal y de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Con relación al nombramiento del primer titular de dicho organismo, se plantea que el Presidente la República contará con el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del decreto reformador, para remitir la terna correspondiente al Senado de la República, en el entendido de que dicho titular entrará en funciones una vez que lo haga el organismo descentralizado, de conformidad con el presente decreto y las adecuaciones legislativas que para darle cumplimiento se emitan.

En forma consecuente con las reflexiones formuladas con relación al uso de las voces "tribunales laborales" para hacer referencia a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, que asumirían la competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo, de realizar las adecuaciones

del caso en el párrafo tercero del artículo tercero transitorio y en el párrafo primero del artículo sexto transitorio."

CUARTA.- Por su parte la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen Positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, al tenor de las siguientes consideraciones:

"esta Comisión de Puntos Constitucionales considera necesario enfatizar dos aspectos relativos a:

Primero. Los derechos adquiridos de los trabajadores, y

Segundo. El régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional.

A continuación se analizan los aspectos señalados.

Primero. En lo tocante a los derechos adquiridos de los trabajadores, debe tenerse en cuenta el contenido de los art. QUINTO, con relación a los diversos TERCERO, párrafo primero y SEGUNDO Transitorios del decreto a hora propuesto.

En ese sentido, se transcriben dichos artículos:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

[...]

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

En tal sentido, se desprende que, según lo previsto en el referido art. QUINTO, en todos los casos, «los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de «las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales», «se respetarán conforme a la ley».

Así, al tener el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de referencia «para dar cumplimiento a lo previsto en el» mismo, antes y después del año, con la normatividad ya existente al día de hoy o lo alineada a lo que será el nuevo texto constitucional, los trabajadores gozarán de los derechos adquiridos preexistentes, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias de ningún tipo.

Lo anterior es así, toda vez que los criterios jurisprudenciales -lato sensu- en México así lo disponen.

Dan cuenta de ello las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudenciales:

Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 189448, con el rubro y contenidos siguientes:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. No SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.*

Tesis (IV Región) 2o.5 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 1 739, Libro 7, junio de 2014, Tomo 11, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2006774, con el rubro y contenidos siguientes:

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS o MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. *De la interpretación lógicossistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 1 92, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudir a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001, de la Novena época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1 6, Tomo XIV, octubre de 2001, SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 1 88508, con el rubro y contenidos siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. Su DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Sí dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo,

ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2320, Libro 2, enero de 2014, Tomo 111, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005318, con el rubro y contenidos siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. Sus INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO {INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993}. Conforme a la jurisprudencia P./J. 1 23/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Del contenido de las referidas tesis se desprenden los criterios siguientes:

(i) *El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico (2a. LXXXVIII/2001) y [(IV Región) 2o.5 K (10a.)];*

(ii) *La expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de q ue se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho (2a. LXXXVIII/2001);*

(iii) *Mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro (2a. LXXXVIII/2001);*

(iv) *Existe prohibición de la irretroactividad desfavorable -referida tanto al legislador (por cuanto a la expedición de las leyes), como a la autoridad que las apl ica a un caso determinado-, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente (2a. LXXXVIII/2001);*

(v) *En tal supuesto, en términos de la determinación de la retroactividad de las leyes conforme a la Teoría de los Componentes de la Norma, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, cuando:*

(a) *La vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella;*

(b) *La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas;*

(c) *La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, y*

(d) *La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. (P./J. 123/2001).*

(vi) *De ahí que cuando se aplica una norma nueva -aun cuando sea de orden constitucional-, afectando prerrogativas laborales de los trabajadores referidos, constituyen verdaderos derechos indisolubles del haber laboral [PC.I.A. J/5 A (IOa.)], que constituyen derechos adquiridos, como los laborales, y no simples expectativas de derecho (2a. LXXXVIII/2001) o litigiosas [(IV Región) 2o.5 K (IOa.)] se violenta la «garantía» constitucional de prohibición de la irretroactividad de las leyes (2a. LXXXVIII/2001).*

Segundo. Por lo que se refiere al régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional, debe decirse lo siguiente:

El sentido de la referida fracción XXII bis es establecer principios mínimos e irreductibles, que deberán observarse SIEMPRE en «los procedimientos y requisitos que» deberán establecerse en «la ley» reglamentaria respectiva que al efecto el legislador secundario deba crear, a fin de «asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones» en dos rubros:

- (i) La representatividad de las organizaciones sindicales, y*
- (ii) La certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Para ello, esta reforma constitucional que hoy se dictamina, señala que «para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto», siendo esto, como se dijo, irreductible, pues como se indica al final de la fracción de mérito, «La ley garantizará el cumplimiento de estos principios», no estando supeditados a ninguna interpretación, condicionante o elemento ajeno a la redacción a adoptar.

Esto significa que, la mención que se hace en la parte final del párrafo último de esta fracción XXII bis -en el sentido de que, «con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos»-, no puede entenderse desarticulada, pues la mención de que, «con base en lo anterior», al referirse a los principios que deben permear tales actividades, la mención posterior de que «la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos», no puede pasar por alto que deberán observarse esos principios.

Así, solo existe la posibilidad de que:

- (i) La resolución de conflictos entre sindicatos sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto;*
- (ii) La solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto, y*
- (iii) La elección de dirigentes sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.*

De tal suerte que, en estos dos rubros (derechos adquiridos y formas de elección), para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, sin que puedan ser de otra forma que mediante el voto de los trabajadores de manera personal libre y secreto, reduciendo, por consiguiente las posibilidades de modalidades a aspectos de operatividad, convocatorias, participación, utilización de tecnologías de la información y comunicación, etc., que no menoscaben las tres características del voto de los trabajadores:

- (i) El carácter personalísimo;
- (ii) La libertad en su ejercicio, y
- (iii) La secrecía en su emisión.

Resulta de vital importancia el argumento vertido en el considerando DÉCIMO de la opinión de mérito, con relación a que se «estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales».

Destacando la Comisión que opina que, al respecto «resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales ... », según lo dispuesto en el art. Quinto Transitorio del decreto que hoy se dictamina. Abonando para ello, lo señalado por la misma Comisión del Trabajo en los puntos 4 y 6 de su opinión, en el sentido de que:

4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.

[...]

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis pormenorizado de la Minuta enviada por el Senado de la República, y de la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativas al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, determina aprobar en sentido positivo.

Ahora bien, una vez que hemos analizado los argumentos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que han sido expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora resulta positivo aprobar la Minuta con proyecto de Decreto que es materia del presente dictamen, ya que la misma irradia muchas bondades en el ámbito de la

justicia laboral, que vienen a dar solución a diversos reclamos de antaño por parte de los trabajadores y del sector patronal de nuestro país.

Lo anterior es así, dado que el traspaso de la justicia laboral de la Junta de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación, vendrá a agilizar el trámite y resolución de los conflictos laborales, habrá una real independencia por parte del órgano jurisdiccional el momento de emitir un fallo, lo que dará mayor certidumbre jurídica a los justiciables.

Respecto a lo anterior, es importante resaltar que el Poder Judicial de la Federación, siempre se ha caracterizado por su independencia, profesionalismo y su profundo respeto a los Derechos Humanos y a las leyes de nuestro país al momento de resolver un conflicto jurídico de cualquier índole, situación que resulta por demás positiva, dado que la administración de la justicia laboral, hasta antes de la aprobación del Decreto, era responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto a nivel local como federal, integradas por un representante de los trabajadores, patrones y otro designado por el titular del Ejecutivo y sólo en éste último caso, se le exigía el título de abogado, situación que trasciende gravemente al momento de tramitarse y resolverse un conflicto laboral, ya que en esas condiciones de integración, no encontramos ante órganos realmente profesionales como debieran de ser.

Finalmente los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, concluimos manifestando que el Decreto también es benéfico para la justicia laboral de nuestro país con la creación de un organismo descentralizado federal, para conciliación de conflictos individuales en materia federal y en asuntos colectivos; el voto libre y secreto de trabajadores para efectos de elegir a la directiva sindical y definir al sindicato titular del contrato colectivo; así como, la obligación de los sindicatos para acreditar que cuentan con la representación de los trabajadores, tratándose de emplazamiento por firma de contrato colectivo de trabajo.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas

para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios, Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

- a) ...
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las

autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

B. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas

competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 2016.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que calificaron, como procedente, la causa de la renuncia presentada por el C. Juan Carlos Ballesteros Quiroga, al cargo de Regidor Propietario de ese órgano de gobierno municipal, remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, son de carácter obligatorio, pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o, en caso de que éste se encuentre en periodo extraordinario, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2016, el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, calificó como procedente la causa que el ciudadano Juan Carlos Ballesteros Quiroga invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de sesión ordinaria número 24 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia del Regidor Propietario, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido

por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento del C. Luis Francisco Aguilar Durón, a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Ballesteros Quiroga, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día 06 de diciembre de dos mil dieciséis, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento del C. Luis Francisco Aguilar Durón, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Javier Dagnino Escobosa, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C.DIP. CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS

C.DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C.DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C.DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C.DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C.DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 52, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2016, con el objeto de establecer beneficios fiscales por el pago del servicio de agua potable a favor de los habitantes de dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito y anexos presentados el día 01 de noviembre del año 2016, el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y el

Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

“El Municipio libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación, jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al art. 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

En iguales condiciones lo señala el artículo 128 de nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, señalando expresamente que su forma de gobierno será ejercida por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

El régimen municipal lo contempla nuestra Ley de Gobierno y Administración Municipal, señalándose en la misma, las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, el Síndico Procurador Municipal y los Regidores, dándole un matiz, a fin de que a través del mismo, pueda fortalecerse el Órgano Colegiado en contra peso de decisiones unilaterales e imposiciones arbitrariamente practicadas.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, con la finalidad de incentivar el pago del servicio de agua potable, ha implementado programas en beneficio a los usuarios que ayuden al propio Organismo al cobro de los derechos por prestación de servicios a los que tiene derecho conforme a la Ley.

Tal es el caso de la promoción en el pago oportuno y anticipado del servicio a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Navojoa para el ejercicio fiscal 2016, que señala:

“Los usuarios con uso doméstico que realicen sus pagos en forma anticipada durante el mes de enero 2016 por el total de los consumos del 2016, se les bonificará el mes número doce por el pago anticipado, cubriendo los importes por los consumos de once meses tomando como referencia la cuota de diciembre.”

Programa que ha sido exitoso en cuanto a la captación de ingresos oportunos por parte del Organismo, y benéfico para el usuario en cuanto al ahorro en el pago con descuento en la bonificación de un mes de servicio.

Por lo que, en atención al comportamiento del programa y a solicitud de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojua, se propone la extensión del beneficio para los usuarios que hicieron el pago oportuno y anticipado de los meses de enero a octubre en el mes de enero del presente año; así como incluir en el beneficio al área comercial con un mes de bonificación, a aquellos usuarios que hayan pagado anticipadamente los meses de enero a noviembre en el mes de enero del presente año.

Lo anterior, es una forma de asegurar el ingreso, incrementando la recaudación a inicio de año lo que permite acceder a planes de pago a pronto pago, optimizando la situación financiera del Organismo, además del ahorro en la impresión y entrega de recibos a la vez que se fomenta la cultura del pago oportuno entre los usuarios.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de

sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- En la especie, la finalidad de la iniciativa, materia de este dictamen, consiste en establecer un programa de descuentos mediante la adición de un artículo cuarto transitorio a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2016.

La finalidad que persigue el ayuntamiento que inicia, consiste en otorgar un beneficio para aquellos usuarios que han realizado el pago oportuno y anticipado del servicio doméstico de agua potable, correspondiente a los meses de enero a octubre del 2016, bonificando los pagos de los meses noviembre y diciembre del presente año; asimismo, en lo que se refiere al servicio comercial, de igual manera se contempla otorgar una bonificación del mes de diciembre del presente año a los usuarios que realizaron los pagos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2016.

Las modificaciones anteriores son con el objeto de apoyar, por una parte, la economía de las familias navojoenses cumplidas y del comercio local, por la realización del pago oportuno y anticipado de los derechos por el servicio de agua potable de uso doméstico y comercial y, por otra, que dichos incentivos fiscales favorezcan para ingresar mayores recursos a las arcas municipales, no sólo durante el presente ejercicio fiscal, sino que esto permita generar una cultura del pago oportuno en los contribuyentes municipales a corto, mediano y largo plazo.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá disponer de mayores recursos, mismos que podrá destinarlos a obras públicas, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO A LA LEY NÚMERO 52, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo cuarto transitorio a la Ley número 52, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico que realicen pagos anticipados de los meses de enero a octubre de 2016, durante el mes de enero de 2016, se les bonificarán los meses de noviembre y diciembre del 2016. Los usuarios del servicio de agua potable con uso comercial que realicen pagos anticipados de los meses de enero a noviembre del presente año, durante el mes de enero 2016, se les bonificará el mes de diciembre del 2016.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 22 de noviembre de 2016.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal y el Secretario del ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, con el cual solicitan a este Poder Legislativo, autorización para aplicar el “Programa de Descuento en Deudores de Prediales y Pavimentos”, en beneficio de los ciudadanos de dicho Municipio, en los términos que más adelante se precisan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se sustenta en los siguientes argumentos:

“Por este conducto, rendimos ante el H. Congreso del Estado el siguiente informe de justificación de los descuentos del 25% al impuesto base de los deudores del impuesto predial y pavimentos durante los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal.

Con fundamento en la Ley de Hacienda Municipal vigente y como lo establece el artículo 29 de la Presente Ley, mismo que se cita a continuación.

“Artículo 29.- Los Ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura Local, podrán condonar o reducir los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio de los Municipios.”

*Es el caso de que en este Municipio de Agua Prieta, Sonora, durante el presente ejercicio fiscal hemos llevado a cabo diferentes campañas, para la recuperación y cobro de los adeudos arriba mencionados, obteniendo muy pocos resultados de parte de la ciudadanía, en el pago de estos, dado la difícil situación económica que prevalece en este Municipio. Sin embargo no obstante, nos han estado solicitando por parte de esta implementar los **Programas de Descuento a Deudores de Prediales y Pavimento** que fueron llevados a cabo en los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, para los meses de **Noviembre y Diciembre**. Por ese motivo y en apoyo a la economía de las familias de este municipio, y poder allegarnos de recursos para hacerle frente a los compromisos de la temporada de fin de año que se avecina, le solicitamos al H. Congreso del Estado tenga a bien autorizar el descuento solicitado.”*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a

los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución General de la República; 139 de la Constitución Política Local; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

TERCERA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

CUARTA.- En la especie, el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, solicita autorización para llevar a cabo la implementación del “Programa de Descuento en Deudores de Prediales y Pavimentos”, consistente en el otorgamiento del 25% de descuento en el impuesto base de prediales y condonación del 100% de los recargos a quienes cubran los adeudos del día 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016, con la finalidad de obtener recursos para el pago de deudas con proveedores del citado órgano de gobierno municipal.

En tal sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, tomando en cuenta que el plazo de pagos del programa ha quedado rebasado, tomamos la decisión de modificarlo, con el fin de darle operatividad al programa de descuentos que nos ocupa y permitirles así a los contribuyentes, contar con un periodo de tiempo razonable para acudir a realizar los pagos correspondientes.

Sobre el particular, esta Comisión estima aplicable la disposición establecida por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal que en su parte conducente establece: “los ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura Local, podrán condonar o reducir los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de sus habitantes”; por lo anterior, se busca con esta medida incentivar la cultura de pago en los ciudadanos de dicho Municipio que han caído en mora y que de esta manera perjudican las finanzas del ayuntamiento, lo cual no permite que se cumpla a cabalidad con los programas de obras y servicios públicos municipales, al mismo tiempo, con esta medida se busca incrementar los ingresos del citado órgano de gobierno para que, a su vez, se refleje en más y mejores obras y servicios públicos en beneficio de la colectividad.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA QUE IMPLEMENTE EL “PROGRAMA DE DESCUENTO EN DEUDORES DE PEDIALES Y PAVIMENTOS”, CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DEL 25% DE DESCUENTO EN CAPITAL Y CONDONACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL, A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO DE SU ADEUDO DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para que implemente el “Programa de Descuento en Deudores de Prediales y Pavimentos”, consistente en el otorgamiento del 25% de descuento en capital y condonación de los recargos sobre el impuesto predial, a los contribuyentes que realicen el pago de su adeudo del día 01 de diciembre al 31 de diciembre del año 2016.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de noviembre de 2016.**

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.